



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00591-2008-PA/TC  
LIMA  
JORGE LUIS AGUILA FRANCO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 27 de febrero de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita que se ordene el pago del beneficio compensatorio de tiempo de servicios, de conformidad con los artículos 54º y 55º del Decreto Ley N.º 19846, concordante con el Decreto Supremo N.º 018-69-GU. Asimismo, solicita la inaplicación del Decreto Supremo N.º 213-90-EF y, en consecuencia, se expida una nueva liquidación compensatoria de tiempo de servicios aplicándose el artículo 1236º del Código Civil.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 4 de junio de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00591-2008-PA/TC  
LIMA  
JORGE LUIS AGUILA FRANCO

confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)